

ACUERDO Nro. 135 /2017

En San Miguel de Tucumán, a los 21 días del mes de octubre del año dos mil diecisiete; reunidos los Sres. Consejeros del Consejo Asesor de la Magistratura que suscriben, y

### VISTO

La presentación del Abog. Sergio Eusebio Holgado en la que deduce impugnación a la calificación de sus antecedentes personales y su prueba de oposición en el concurso n° 131 (Juez/a en lo Civil y Comercial Común del Centro Judicial Concepción); y,

### CONSIDERANDO

I. El recurrente haciendo uso del derecho conferido en el art. 43 del RICAM, formula impugnación a la calificación de sus antecedentes y examen de oposición por entender que existió arbitrariedad manifiesta. Cuestiona el puntaje asignado por sus antecedentes docentes destacando que resulta arbitrario ya que la materia en la cual se desempeña guarda directa relación con el cargo para el que concursa y que debe elevarse el puntaje asignado en este rubro, teniendo en cuenta asimismo que accedió a este cargo docente por concurso público.

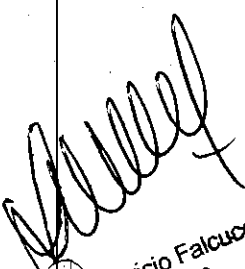
Seguidamente cuestiona el puntaje asignado en el rubro II.2.d. Asistencia a Cursos Jornadas. Afirma que en el concurso n° 99 se le asignó 1,50 puntos en este ítem y que debe respetarse el puntaje otorgado en aquella oportunidad solicitando se eleve el puntaje asignado.

Indica que no fueron valorados antecedentes acreditados y vinculados a "Dirección de Proyectos de Investigación a través de Trabajos de Seminarios" que fueron debidamente publicados y que cada uno de ellos implica un promedio de seis meses de investigación.

Reprocha el puntaje asignado en el rubro IV Otros Antecedentes y destaca que acreditó nuevas investigaciones pertenecientes a este rubro y requiere se eleve el puntaje otorgado. Recrimina la calificación obtenida en el rubro III. E. Funciones Públicas o desempeño de actividades en la Administración Pública con relevancia en el campo jurídico al sostener que ejerció funciones en diversas instituciones –que enumera- y señala que encuadran en las contempladas en el ítem mencionado y que no fueron valoradas.

II. Con respecto al dictamen de evaluación de su prueba de oposición, cuestiona la calificación obtenida en ambos casos: en relación al caso n° 1, refiere a "Redacción y Desarrollo" de su examen, lo compara con el del postulante n° 11 y considera que debería elevarse el puntaje asignado en este rubro de 18 a 19 puntos.

Con respecto a la "parte resolutive" admite la omisión señalada por el jurado evaluador pero la atribuye a la presunta escasez de tiempo otorgado para el desarrollo del examen de oposición. Seguidamente, en alusión a dicha omisión, compara su examen con el

  
Dr. Fabricio Falucci  
Secretario  
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

del postulante n° 9 y sostiene que debe elevarse su calificación en este rubro hasta alcanzar al menos 20 puntos.

Con relación al caso n° 2 y en referencia al “encuadre jurídico” sostiene que si bien puede resultar discutible la elección de la normativa de fondo aplicable, entiende que el trato que dio al caso era el correcto y fundamenta señalando que utilizó el mismo criterio sentado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en un fallo que cita. Aunque acepta la diversidad de criterios para la solución del caso, señala que el postulante n° 1 no hace siquiera mención a la normativa de fondo aplicable y que no obstante ello recibió un puntaje superior, por lo que lo motiva a petitionar que se eleve la calificación otorgada en este rubro de 11 a 15 puntos.

III.- En primer lugar, y en relación a la impugnación formulada contra la calificación de antecedentes del impugnante, debe señalarse que de la revisión de la documentación obrante en el legajo del reclamante no surge que haya existido arbitrariedad en la manera en que fueron valorados sus antecedentes profesionales. En lo que respecta a los antecedentes docentes del impugnante cabe aclarar que todos ellos fueron ponderados y en tal sentido calificados. La calificación atribuida por su cargo de profesor Adjunto de la Materia Derecho Comercial II, Derecho Societario de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Nacional de Tucumán resulta ajustado a los criterios y parámetros utilizados por el Consejo para todos los concursantes en pie de igualdad.

Con respecto a los cuestionamientos referidos a la disparidad de puntaje asignado con otro concurso sustanciado con anterioridad por este Consejo, debe aclararse que cada concurso es un universo singular, si bien con reglas comunes a todos, en cuyo ámbito se persigue la cobertura de distintos cargos vacantes del Poder Judicial con diferentes participantes cuya idoneidad es evaluada por el Consejo en cada proceso particular y en función de las circunstancias del caso. La puntuación asignada al aspirante Holgado -que en los hechos implicó una diferencia con relación al otro proceso aludido- no resulta arbitraria ni infundada toda vez que la calificación de los antecedentes no es una operación matemática sino que significa aplicar criterios de valoración en concreto y de ponderación de la situación de cada postulante en relación con la materia objeto del fuero vacante y con los demás aspirantes que compiten entre sí. Por ello la calificación asignada responde, como se dijo, a los criterios reglamentarios vigentes y resulta apropiada.

Igual rechazo debe efectuarse respecto del planteo que realiza en orden a la supuesta falta de valoración de “nuevas investigaciones” o “dirección de proyectos de investigación” que fueron debidamente ponderados para determinar la calificación.

En cuanto a la disconformidad del impugnante respecto a la calificación de su desempeño en la administración pública provincial. Es criterio recurrente de este Consejo que la actuación como asesor letrado de reparticiones u organismos públicos no es más que una faceta del ejercicio profesional como abogado pero no implica el desempeño de función pública con el sentido y alcance que este Consejo entiende que corresponde asignar a este aspecto de la trayectoria profesional de los aspirantes. De este modo, los cuestionamientos

  
Dr. Fabricio Falcucci  
Secretario  
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

del recurrente no resultan más que su propia posición divergente respecto de la adoptada por este órgano al calificar los antecedentes personales. Consecuentemente, al no existir tampoco arbitrariedad en la valoración otorgada al concursante en este rubro debe desestimarse su planteo. Debemos destacar asimismo que estos parámetros fueron aplicados al ponderar los antecedentes de todos los participantes del presente concurso de manera igualitaria.

La arbitrariedad manifiesta involucra una decisión caprichosa, carente de sustento legal y sujeta al mero arbitrio de quien la emite; vicio que no se ha configurado en el caso bajo examen habida cuenta que -como quedó demostrado por las razones antes señaladas- los antecedentes cuestionados fueron adecuadamente valorados dentro de los parámetros y escalas que fija el Reglamento Interno.

Por ende, al haberse valorado los aspectos objetados de la trayectoria personal del Abog. Holgado conforme a las pautas normativas adoptadas para la calificación y dentro de los rubros mínimos y máximos previstos reglamentariamente y representando el presente recurso una mera disconformidad con los criterios utilizados el mismo debe ser rechazado.

IV.- En relación al cuestionamiento formulado a la calificación de la prueba de oposición, este Consejo, de acuerdo a las facultades conferidas por el RICAM, decidió correr vista al jurado evaluador a los fines de dar una fundada y acabada respuesta al planteo realizado por el impugnante.

En oportunidad de dar respuesta a dicha vista el tribunal evaluador sostuvo: "Sr. Presidente Consejo de la Magistratura de Tucumán Presente De nuestra mayor consideración: Nos dirigimos a usted a los fines de hacerle llegar nuestra respuesta al traslado de las impugnaciones formuladas por tres postulantes respecto de la evaluación y calificación del examen de oposición en el marco del CONCURSO N° 131: JUEZ/A EN LO CIVIL Y COMERCIAL COMÚN, CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN: Maturana, Ricardo Tomás; Lafuente, Jesús Abel y Ronchetti, Alfredo Fernando.

En adelante, teniendo en cuenta el marco normativo de esta actuación, que en particular establece:

'Art. 39 RICAM.- Evaluación.- El Jurado evaluará, fundadamente, tanto la formación teórica, como la práctica de cada concursante y calificará la prueba, teniendo en consideración la consistencia jurídica de la solución propuesta dentro del marco de lo razonable, la pertinencia y el rigor de los fundamentos, y la corrección del lenguaje utilizado.

Art. 43 RICAM.- Vista a los postulantes.- De las calificaciones de la prueba de oposición escrita y de las evaluaciones de los antecedentes y del orden de mérito provisorio resultante, se correrá vista a los concursantes, quienes podrán impugnar la calificación de su prueba de oposición y la evaluación de sus antecedentes, en el plazo de cinco días, a contar desde que fueran notificados. En idéntico plazo, podrán impugnar la evaluación de antecedentes de otros postulantes. Las impugnaciones sólo podrán basarse en la existencia de arbitrariedad manifiesta en la calificación del examen (...) el Consejo podrá ... requerir la intervención del Jurado para que brinde las explicaciones o informaciones correspondientes'.

El Instructivo del CAM para los jurados, agrega que:

‘Impugnaciones. 15. Cuando el Consejo Asesor dispusiera correr vista al jurado evaluador de las impugnaciones interpuestas por los concursantes en contra del puntaje asignado a la prueba de oposición, el examinador deberá responder aclarando los términos de su dictamen originario agregando elementos que pudieran coadyuvar a un mejor entendimiento del mismo, en un plazo de 5 (cinco) días hábiles’.

Por su parte, los criterios que acordó aplicar este Jurado para la evaluación de los exámenes, y que se explicitaron en el dictamen son los siguientes:

La evaluación se realizó globalmente considerando la estructura formal de cada sentencia y el fundamento jurídico utilizado para la resolución del caso planteado, dando mayor importancia en la asignación de puntos a este último aspecto. Para evaluar la estructura formal se tuvieron en cuenta: el estilo, el lenguaje utilizado, la coherencia en el desarrollo de las ideas, la claridad expositiva y la precisión y completitud de la parte resolutive de la sentencia. Para evaluar el fundamento jurídico se tuvieron en cuenta: el conocimiento del derecho y la argumentación utilizada; el encuadre normativo realizado: el que abarca la identificación del asunto a resolver y la norma aplicable; la adecuada selección y valoración de las pruebas pertinentes para resolver el caso planteado; la técnica utilizada para la construcción del fallo al que arriba cada postulante y la solución dada al caso (...) Respuesta a la impugnación de postulante número Ocho. Dr. Sergio Eusebio Holgado. Caso 1: La impugnación de este dictamen se divide en tres apartados: 1) Califica de arbitraria a la decisión comparando con la calificación otorgada al postulante nº 11 que resulta calificado con 1 punto más. Como se especifica en los criterios que acordó aplicar este jurado, la claridad de la redacción y el desarrollo argumentativo es uno de los ítems que se tuvo en cuenta, dentro un conjunto de aspectos valorados, de manera que no se puede comparar ese solo ítem para justificar una desigualdad de trato. 2) El postulante conjetura que los eventuales errores en el examen no se repetirían en el ejercicio del cargo, lo cual puede ser compartido con este jurado, pero de lo que trata esta prueba es de evaluar realidades concretas, que son las únicas que forman parte de este examen. 3) El impugnante funda la arbitrariedad en una desigualdad con relación a la calificación del examen del postulante nº 9, al que se calificó con 25 puntos, porque en la parte resolutive omite la decisión sobre las excepciones. Como se expresara en el apartado 1, la redacción de la parte resolutive del fallo es solamente uno de los ítems para la calificación, y en el caso del postulante nº 9 se le bajaron 2,5 puntos, siendo un muy buen examen. Comparando el resto de los elementos tomados en cuenta para la calificación, la diferencia entre ambos exámenes es la que arrojó la nota respectiva.

Caso 2: La impugnación también se basa en la comparación con otro postulante, en este caso con el postulante nº 1, al que se asignaron 14 puntos, por no efectuar ‘el encuadre jurídico de la situación planteada’. Un puntaje de 14 sobre 27,5 no puede entenderse como demasiado generoso. Y aunque el impugnante hubiera coincidido con la solución del jurado en lo atinente a la aplicación del Código Civil ley 340, no mereció la misma aprobación con

  
Dr. Fabricio Falucci  
Secretario  
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

respecto a todos los demás criterios aplicados. Por citar algún tramo de su dictamen, se dijo que: 'el desarrollo es desordenado... la parte resolutive es notoriamente incompleta e imprecisa...'. Entonces no es tampoco sólo la discrepancia con el resultado lo que llevó a la calificación asignada."

Este Consejo comparte y hace suyos todos y cada uno de los términos vertidos por jurado evaluador, que fueran transcriptos *supra*.

En particular, debe señalarse que el jurado luego de una relectura del examen, ratificó en general la puntuación asignada, decisión que compartimos. Las pruebas fueron ponderadas en pie de igualdad y con ecuanimidad de criterios para todos los postulantes, y no deben tenerse en cuenta las soluciones propuestas en particular, sino el sistema general producido por cada quien en la oposición y que se deriva de la conjunción armónica de cada una de sus partes, rubros y subrubros.

Claramente los reproches que formula el concursante Holgado representan una diferencia de criterio, una visión subjetiva y parcial de los criterios e interpretaciones vertidos por el jurado en su escrito. Va de suyo que los argumentos y fundamentos explícitos y acabados que fueron manifestados tanto el dictamen como en la contestación de la vista al recurso del concursante no fueron conmovidos ni rebatidos por el artifice de la queja.

Por tales consideraciones debe sostenerse y reafirmarse la calificación asignada por el jurado al examen del aspirante Holgado.

Por todo ello,

### EL CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA DE TUCUMÁN ACUERDA

Artículo 1º: **DESESTIMAR** la impugnación formulada por el Abog. Sergio Eusebio Holgado contra la calificación de sus antecedentes profesionales y examen de oposición en del Concurso n° 131 (Juez/Jueza en lo Civil y Comercial Común del Centro Judicial Concepción), conforme a lo considerado.

Articular 2º: **NOTIFICAR** el presente al impugnante poniendo en su conocimiento que resulta irrecurrible a tenor de lo dispuesto en el art. 43 del Reglamento Interno del Consejo Asesor de la Magistratura y **DAR A PUBLICIDAD** en la página *web*.

Artículo 3º: De forma.

Leg. RAMÓN ROQUE CATIVA  
CONSEJERO SUPLENTE  
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

Leg. MANUEL FERNANDO VALDEZ  
CONSEJERO TITULAR  
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

Dr. DANIEL OSCAR POSSE  
PRESIDENTE  
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

Dr. RAUL RUBEN FERROSELLE  
CONSEJERO TITULAR  
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

Leg. FERNANDO ARTURO JURI  
VICEPRESIDENTE  
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

Dr. MARTIN TADEO TELLO  
CONSEJERO TITULAR  
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

*[Handwritten signature]*

Dr. Fabricio Falucci  
Secretario  
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

*ante mi chery de*

*[Large handwritten signature]*